

PRIMERAS RESOLUCIONES POST TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL EN RELACIÓN CON LA EXONERACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO EN LA APLICACIÓN DE LA LLAMADA "LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD".

**Patricia Cabrero
Manuel Calavia**

Abogados Departamento Derecho Mercantil ETL GLOBAL ADD

El pasado día 6 de octubre de 2020 el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona dictó un Auto por el que se acuerda la conclusión del concurso de una persona física, **reconociendo al deudor el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo e incluyendo TODO el pasivo no satisfecho por el deudor concursado.**

Previamente a realizar un análisis del referido Auto, debemos tomar como punto de partida el artículo 491 del nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal ("TRLC") que recoge la solicitud de exoneración de pago de todo el pasivo no satisfecho, tras la liquidación de toda la masa activa del concurso y la insuficiencia de ésta, siempre y cuando concurran una serie de requisitos que, en síntesis, son:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

No obstante lo anterior, **el mencionado precepto legal exceptúa expresamente del referido beneficio tanto los créditos públicos como los créditos derivados de alimentos.**

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el TRLC entró en vigor el pasado día 1 de septiembre de 2020 y que determinados preceptos de dicho cuerpo legal están siendo bastante controvertidos por cuanto, gran parte de la doctrina científica, se ha entendido que ha ido más allá de una simple refundición, siendo muchas las novedades que contiene sobre la anterior norma en vigor. En este sentido, algunas de las novedades incorporadas al Texto Refundido afectan a la llamada "segunda oportunidad" y a la exoneración de las deudas del deudor persona física.

En concreto, en el nuevo Texto Refundido, se incorpora como novedad, la excepción de que los créditos públicos puedan ser objeto de la institución del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, lo cual para numerosa doctrina resulta claramente un ataque frontal a la institución de la segunda oportunidad.

En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, 381/2019, de 2 de julio de 2019, previa al Texto Refundido, interpretando la Ley Concursal ahora refundida, ya concluyó que el beneficio de exoneración incluía todos los créditos de cualquier naturaleza, inclusive los créditos públicos.

Pues bien, en este escenario, el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona en el Auto de referencia, asume dicha doctrina, inaplicando lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Concursal en cuanto a exceptuar el crédito público del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, por entender que el nuevo Texto Refundido no modifica la anterior doctrina jurisprudencial, en concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo de julio de 2019, y entender que vulnera el artículo 82.6 de la Constitución Española, ya que se introduce una norma "manifiestamente contraria a la norma objeto de refundición". Asimismo, en el propio Auto se

hace constar que se hace uso de la potestad de los tribunales ordinarios de inaplicar una norma manifiestamente inconstitucional, según establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin que resulte necesario plantear una cuestión de inconstitucionalidad de dicha norma ante el Tribunal Constitucional.

A modo de conclusión, el Auto objeto de análisis en el presente comentario de opinión resulta un claro exponente de la valentía de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona que ya resultaron pioneros en la anterior crisis en la interpretación de la ahora refundida Ley Concursal. En el mismo se acuerda aplicar la institución de la “segunda oportunidad” y que la misma alcance al crédito público incluido en la masa pasiva del concurso del deudor aun no permitiendo el art. 491 del TRLC que dicha tipología de créditos resulten exonerados por aplicación de dicha medida.

A nuestro juicio, la reforma operada sobre la institución de la “segunda oportunidad” por medio del TRLC no resulta solamente una extralimitación en el mandato otorgado al Gobierno para refundir la Ley Concursal, sino que dicha reforma es claramente contraria al espíritu y finalidad de la institución y demuestra la voracidad recaudadora de las administraciones públicas. Si el crédito público no puede ser objeto del beneficio de exoneración, difícilmente muchos deudores personas físicas que cumplan los requisitos establecidos en la norma podrán acogerse a esta medida, generándose con ello un claro quebranto del objetivo buscado con la introducción de dicha institución en nuestro ordenamiento jurídico. Debemos recordar que fue el FMI y la UE los que sacaron los colores al legislador español al ser uno de los pocos países de la OCDE que no disponía de un mecanismo de reestructuración de la deuda de las personas físicas, produciéndose su entrada en vigor en nuestro país en el año 2015. Por ello, claramente el art. 491 del TRLC supone un retroceso que pone en peligro ante la actual crisis que muchas personas físicas puedan acogerse de forma efectiva a dicha norma aun cumpliendo íntegramente los requisitos para ello. Por todo lo anterior, el Auto dictado por el Juzgado Mercantil nº 7 de Barcelona debe ser aplaudido y esperamos que se produzcan muchos más casos como éste a los efectos de que el legislador rectifique expresamente dicho precepto.